

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210005000

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda instaurada por el señor RICHARD AUGUSTO MARIN ORTEGA en contra las empresas NUEVO AEROPUERTO DE BARRANQUILLA SAS y GRUPO AEROPORTUARIO DEL CARIBE SAS, correspondió por reparto y fue radicada bajo el No. 2021-00050. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a estudiar el escrito de demanda, pero observa este juzgador que carece de competencia para resolver sobre el presente asunto en atención a las siguientes consideraciones:

Se pretende que se condene a la demandada al reconocimiento de un contrato de trabajo bajo la tesis del contrato realidad y al pago de las acreencias laborales en cumplimiento de sus labores como ingeniero en el aeropuerto Ernesto Cortissoz de la ciudad de Barranquilla.

Así mismo revisada la documental que acompaña la demanda, el lugar y el domicilio de las empresas demandadas es la Ciudad de Barranquilla, según se colige del Certificado De Cámara Y Comercio y el último lugar donde prestó el servicio fue en el aeropuerto de Barranquilla.

Señala el art. 5 de C.P. del T. y de la S.S.,

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.”*

No obstante lo anterior, el art. 45 de la Ley 1395 de 2010 fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-470 del 13 de junio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, por lo que actualmente se

encuentra vigente es el art. 5 del C.P. del T. y de la S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 712 de 2001, que señala:

*“ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Entonces, teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada es la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), por lo tanto le corresponde el conocimiento del presente proceso, por factor territorial, al Juez Laboral del Circuito que tenga jurisdicción en dicho lugar, es decir Juzgado Laboral de Barranquilla (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia y ordenará la remisión de la presente demanda Ordinaria al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla (Reparto) para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de la Ciudad de Barranquilla (Atlántico) para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y comuníquese a la demandante la presente decisión al correo electrónico Correo electrónico abogadavivi@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p>El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. <b>72</b> fijado hoy 29 <b>de abril de 2021</b>.</p>  <p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b16bfb1b2e154bc792c7a0cb686b7898491da4fd116ecbd14d285c55085d35d9**

Documento generado en 28/04/2021 10:45:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020180048100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que obra memorial de desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA SA contra la sentencia dictada el día 21 de abril de 2021. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la parte demandada Seguros de Vida Suramericana S.A, mediante memorial allegado al despacho el 26 de abril de 2021, sustenta el desistimiento del recurso de apelación de la siguiente forma. “En mi condición de apoderado de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. dentro del proceso de la referencia, con todo respeto manifiesto a usted que DESISTO del Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el despacho, en tanto revisados los cuadros remitidos para liquidar la prestación económica dispuesta en sentencia, los encuentro ajustados a ley, por tanto no existe reparo alguno por parte de mi mandante, quedando por tanto sin argumento alguno para controvertir la decisión que se imparte en todos los aspectos que fueron dispuestos por el despacho en la sentencia y acepta acatar en la forma allí dispuesta.”

En virtud que se acepta el desistimiento del recurso de apelación y como quiera que no existe recursos por resolver, queda en firme y ejecutoriada la decisión adoptada por el despacho en sentencia del 21 de abril de 2021 y en consecuencia permanezca el expediente en la secretaría para que se liquiden las costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.		
Bogotá D. C. 29 de abril de 2021. Por estado No. 72 de la fecha fue notificado el auto anterior.		
		
Firmado Por:	NANCY JOHANA TELLEZ SILVA	TELLEZ SILVA
NANCY JOHANA	Secretaria	CIRCUITO
SECRETARIO		LABORAL DEL
JUZGADO 030	CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84ccae1b34cd6c4ea10444a80e2bc9d9a74abb3f6801877d386dee007ddf0bde**

Documento generado en 28/04/2021 10:45:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00023 00.**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que ingresa por disposición del titular del despacho. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente y encontrándose para continuar con el trámite y adelantar audiencia del Art.77 del C.P.T.S.S.; sin embargo, por celeridad y economía procesal y atendiendo la documental aportada con la contestación de la demanda allegada, se hace necesario para mejor proveer la integración del litisconsorcio, a la AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

En efecto, la vinculación de terceros como litis consorcios necesarios se estableció en aquellos casos que por su naturaleza o por disposición legal hayan de resolverse de manera uniforme y no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, artículo 61 del C.G.P.

Al revisar el plenario, observa el despacho que la demandante realizó varios traslados entre administradoras de fondos privados, esto es de traslado horizontal de HORIZONTE S.A. a COLFONDOS S.A., en aras de dar celeridad al proceso, se ordenara su vinculación al proceso y para tal fin deberán surtirse los tramites de notificación por parte de la actora, la cual deberá allegar copia de la demanda, contestación y anexos, allegando el respectivo medio magnético.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: Ordénese integrar el contradictorio como litisconsorte necesario con COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la llamada a integrar el contradictorio COLFONDOS S.A., PENSIONES Y CESANTIAS, en la forma establecida en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, enviando para tal efecto copia del auto admisorio de la demanda, de esta providencia, demanda y anexos, copia de la contestación de la demanda y copia de la presente providencia, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación. Cumplido lo anterior y con la prueba de la notificación efectuada por la parte demandante, se empezará a contar los términos de contestación a partir de los dos días siguientes al envío del mensaje de datos, tal como lo dispone la norma en cita, con el fin de mitigar la propagación del virus COVID 19.

TERCERO: Para efectos de no vulnerar el derecho de defensa de quien ingresa como litisconsorte necesario, suspéndase la presente actuación hasta tanto se

haya integrado debidamente el contradictorio. Cumplido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la celebración de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 39 de la ley 712 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a57e911712c154f89c5a3591b79fb8499c27abb7cf70ef70fbf8557aae1d92e**  
Documento generado en 28/04/2021 10:45:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00557**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que obra contestación de la demanda del curador ad litem en representación de la CLINICA VASCULAR NAVARRA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Verificado por el despacho que se allego escrito de la contestación de la demanda por parte de CLINICA VASCULAR NAVARRA, a través del correo institucional, la misma se tendrá por contestada.

Atendiendo que mediante llamada telefónica al abonado 7953810 efectuada por la oficial mayor del despacho a la clínica vascular Navarra, se confirmó con la señora Luisa Fonseca, trabajadora de esa entidad que el correo para notificaciones judiciales de la sociedad demandada [secgerencia@cardiovascularnavarra.org](mailto:secgerencia@cardiovascularnavarra.org), es el consignado en el certificado de existencia y representación visible a folio 15, envíese citación al correo para la audiencia a programarse.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. NELLY CONSUELO CIFUENTES GARCIA identificada con C.C. No.51.572.654 y titular de la T.P. No. 302.381 del C.S. de la J., como apoderada de CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A., en calidad de curador ad litem.

SEGUNDO: Téngase por contestada la demanda por la CLÍNICA VASCULAR NAVARRA S.A.

TERCERO: Fíjese el día VEINTISEIS (26) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

CUARTO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y

de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. **Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.**

QUINTO: Envíese citación a la demandada al correo [secgerencia@cardiovascularnavarra.org](mailto:secgerencia@cardiovascularnavarra.org)

SEXTO: Señálese como gastos de curaduría al auxiliar de la justicia la suma CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a cargo de la parte demandante y téngase en cuenta al momento de liquidar costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✚

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **072** fijado hoy **29 de Abril de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Firmado Por:

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **954560e35fa108a7b6bd1163f38a2ec16b1bdd6d6e2d4120c29543a3a4d9c554**  
Documento generado en 28/04/2021 10:44:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**EXPEDIENTE Fuero Sindical Permiso para Despedir No. 110013105030 2019 – 00617**

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., veintitres (23) de abril dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho del señor juez informando que la audiencia anterior no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad de las partes y la organización sindical y por parte del despacho, se hace necesario señalar nueva fecha. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que no fue posible celebrar la audiencia por problemas técnicos y de conectividad, se hace necesario señalar nueva fecha para adelantar la audiencia del artículo 114 del CPTSS, en consecuencia se dispone:

PRIMERO: Fíjese el día TRES (3) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA (08:30) DE LA MAÑANA para llevar a cabo la audiencia señalada en el artículo 114 del C.P.T.S.S. .

SEGUNDO: Requiérase a las partes, apoderados y testigos en caso de que así se soliciten, para que se comparezcan. Cítese a las partes a los correos electrónicos aportados al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **072** fijado hoy **29 de abril de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939b99f1f3a05f3d50fe50b8f7caff590c59a8d401510ae4cf38012e401ccdd**  
Documento generado en 28/04/2021 10:44:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030  
2019 – 00745**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veintiuno de (21) de abril de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó contestación de la demanda de reconvención, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuanto que en el escrito de contestación de la demanda en reconvención por parte de la actora como demandada en reconvención, se dispone:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda en reconvención formulada por COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS en contra de SILVIA SANMIGUEL PEÑA.

SEGUNDO: Fijese el día VEINTICINCO (25) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán

acreedores a las sanciones que establece la ley. Se advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER ✪

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.  
El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 071 fijado  
hoy 28 de Abril de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

NAI

JUZGADO 030 LA

GOTÁ D.C.

Este documento fue nta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bf43fb5cd9a2ad9ab2c189067c770449abde0c8262815bac9c0e7304d359a  
781**

Documento generado en 28/04/2021 10:44:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**EXPEDIENTE Proceso Ordinario Laboral No. 110013105030 2019 – 00848**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., veinte (20) de abril de dos mil Veintiuno (2021). Al despacho del señor Juez, informando que se allegó subsanación de la contestación de la demanda por parte de COLFONDOS, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuanto que en el escrito de subsanación de la contestación de la demanda, se allega poder por la profesional que presenta a la demandada COLFONDOS S.A. allanamiento formulado por COLFONDOS S.A. y dado que se ratifica del allanamiento y cuenta con facultad para tal fin, del mismo, se efectuara pronunciamiento en la fecha que se programara la audiencia del Art.77 del CPTSS y conforme a lo dispuesto en el Art.98 del CGP.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. JEIMMY CAROLINA BUITRAGO PERALTA, identificado con C.C. No. 53.140.467 y titular de la T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada general de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos del poder allegado al correo institucional.

SEGUNDO: Fíjese el día VEINTE (20) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.) para evacuar la audiencia obligatoria de conciliación, de decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación de litigio, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 Ley 1149 de 2007.

TERCERO: En ejercicio del poder de direccionamiento del proceso por el juez (artículo 48 del C.P.T.S.S.) para el pronto adelantamiento del mismo y sin que se perjudique de esta forma el derecho de las partes, en el eventual caso de no lograrse la conciliación, y una vez agotada la primera audiencia, se practicara la audiencia prevista por el artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, se practicaran las pruebas solicitadas y de ser posible se recibirán alegatos de conclusión y se dictará sentencia. En consecuencia, **se requiere** a las partes y testigos solicitados para que comparezcan en la fecha indicada. En caso de no asistir se declarará precluida la oportunidad, y se harán acreedores a las sanciones que establece la ley. Se

advierte a las partes que para acceder a la audiencia deberán allegar al correo institucional [j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j30lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co), si aún no lo han hecho la dirección electrónica para la invitación a la misma.

CUARTO: Frente al allanamiento formulado por COLFONDOS S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS, conforme al Art. 98 del CGP se emitirá pronunciamiento en la audiencia antes señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **072** fijado hoy **29 de Abril de 2021**

JUZGADO

D.C.

Este documento fue generado  
de acuerdo con lo dispuesto

electrónica, conforme a lo

Código de verificación: **e9ea**  
Documento

**5e4a9e03641b4f5c**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

Valide

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## **INFORME SECRETARIAL: INCIDENTE 2020-00137**

Bogotá, D.C., 19 de abril de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informando la señora LIZETH JHOANA TORRES BALAGUERA no realizó pronunciamiento alguno dentro del presente incidente de desacato tal y como se le requirió en auto anterior- Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**

**Secretaria**

### **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la señora Liseth Jhoana Torres Balaguera no se pronunció frente al requerimiento efectuado en auto anterior, en el sentido de que indicara sí con la respuesta dada por la entidad incidentada Ambupetról Médica S.A.S., se daba cumplimiento o no al fallo de tutela proferido en pasado 8 mayo de 2020, es por lo que se dispondrá el ARCHIVO DEFINITIVO de las diligencias, pues ante tal situación, entiende el Despacho que la respuesta dada por la accionada resolvió la controversia planteada en este asunto.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE,

**PRIMERO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE** las presentes diligencias conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia, previas las desanotaciones correspondientes en el Sistema Siglo XXI, así como en los libros radicadores.

**SEGUNDO: PONGASE** en conocimiento de las partes intervinientes la presente decisión a través del medio más expedito al alcance del juzgado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 072 fijado hoy 29 de abril de 2021.



**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**  
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5d4c1e5443c2747f0d664499ef6ab62268fc312f277f8bbc5c677934ae3  
52ba3**

Documento generado en 28/04/2021 10:44:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial  
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho del señor Juez, informando que pasa el presente incidente por desacato de tutela, el cual se encuentra para decidir. -Sírvase Proveer. -

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Johana Tellez Silva'.

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C.**  
**Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Seria del caso continuar con el trámite incidental como consecuencia al incumplimiento al fallo de tutela de fecha trece (13) de agosto de 2020, tal y como lo solicitó la parte incidentante, no obstante, del escrito allegado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES mediante correo electrónico en la fecha 25 de febrero de 2021, se desprende que dicha entidad emitió el correspondiente dictamen de pérdida de capacidad laboral con número 3735599, de fecha 13 de octubre de 2020, siendo esta la causa que dio origen a la acción de tutela seguida por el presente incidente de desacato, situación que da lugar a la concurrencia de un **HECHO SUPERADO**.

Frente a este tema La H. Corte Constitucional ha dicho:

*“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción.*

*Se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si se encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podrá tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser".*<sup>1</sup>

Acogiendo el criterio establecido por la H. Corte Constitucional encuentra el Juzgado que el hecho que origino la solicitud de desacato se encuentra superado, en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de continuar con el presente trámite incidental, al estar frente a la concurrencia de un **HECHO SUPERADO**.

**SEGUNDO: COMUNÍQUESE** la presente decisión a la parte incidentante por el medio más expedito al alcance del juzgado y, a la entidad accionada, por anotación de Estado Electrónico.

**TERCERO:** Una vez efectuado lo anterior, **ARCHÍVENSE DEFINITIVAMENTE LAS DILIGENCIAS**, previas las desanotaciones en los libros radicadores respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

*El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 072** fijado hoy **29 de abril de 2021**.*

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

<sup>1</sup> Corte Constitucional Senten

*INCIDENTE DE DESACATO No. 110013105030-2020-00221-00*  
*INCIDENTANTE: FELIX MARÍA LIZARAZO*  
*INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -*  
*COLPENSIONES*

3

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**54e188dc682104901488e07bb1156c7abbda46738f14664c08a45a9b99aaa4d3**

Documento generado en 28/04/2021 10:44:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

Bogotá, D.C., 15 de marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez, informando que el Comité de Convivencia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, allegó respuesta mediante correo electrónico al requerimiento efectuado en auto anterior dentro del presente incidente de desacato. - Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso continuar con el trámite procesal correspondiente dentro del presente incidente de desacato, de no ser por el Comité de Convivencia Laboral de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante correo electrónico de fecha 26 de febrero de 2021, allegó respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior y con la cual pretende demostrar el cumplimiento del fallo de tutela proferido el pasado 15 de enero de 2021, sin embargo, previo a decidir sobre la continuidad de este trámite incidental, se hace necesario poner en conocimiento de la incidentante, señora María Catalina Guarnizo García, toda la documental remitida por la autoridad incidentada, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique al Despacho sí con la respuesta dada por el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones, se dio, en forma definitiva, contestación a las solicitudes de fechas 23 de julio, 18 de septiembre y 26 de octubre de 2020, en la forma como lo solicitó en el escrito de tutela.

Una vez vencido el término anterior, se dispondrá que las diligencias ingresen al Despacho para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto se RESUELVE,

**PRIMERO: PÓNGASE** en conocimiento de la incidentante, señora María Catalina Guarnizo García, toda la documental remitida por la autoridad incidentada, para

que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, indique al Despacho sí con la respuesta dada por el Comité de Convivencia Laboral de Colpensiones, se dio, en forma definitiva, contestación a las solicitudes de fechas 23 de julio, 18 de septiembre y 26 de octubre de 2020, en la forma como lo solicitó en el escrito de tutela.

**SEGUNDO:** Vencido el término indicado en el numeral anterior, se dispone que las diligencias ingresen al Despacho para lo correspondiente.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a la incidentante la presente decisión por el medio más expedito al alcance del juzgado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 072 fijado hoy 29 de abril de 2021.



**NANCY JOHANA TÉLLEZ SILVA**  
Secretaria

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8d3161badb9069ae9f65c4ddf6a03abef6e09cf673912f90cb46eb694246e670

Documento generado en 28/04/2021 10:44:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00461**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., primero (1) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por MIREYA CUBILLOS MEDINA contra COLPENSIONES Y OTRA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos, pese a que no se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por MIREYA CUBILLOS MEDINA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por Juan Miguel Villa Lora Y contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación.

TERCERO: Córrese traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requírase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del parágrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. JUAN CAMILO PEREZ DIAZ, identificado con C.C. No.79.941.171 y titular de la T.P. No.126.166 del C.S. de la J., como apoderado de la señora MIREYA CUBILLOS MEDINA, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER✿

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 72 fijado  
hoy 29 de abril de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e39001b58c0a4ff1ee277576dc16a3a905d1fef5627a9ac7522559c  
911a10ce**

Documento generado en 28/04/2021 10:44:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00463**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., primero (1) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por JORGE BOTERO PATIÑO contra GRUPO CARBON DE PALO LTDA., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a folios 6 a 9 y 11 al 14. Por lo que deberá adjuntarlo nuevamente debidamente escaneados y legibles de manera tal que su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y tomar una decisión de fondo.
- b. La prueba denominada oficios se debe retirar de la demanda, por cuanto en oralidad las pruebas deben arrimarse directamente al proceso y no solicitar al juez que sea quien deba conseguir tal documentación, de conformidad con el C.G.P. art. 78 Numeral 10, deberes de las partes, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio derecho de petición hubiere podido conseguir
- c. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*; por lo que deberá acreditarse tal requisito.

- d. Se observa en el escrito introductorio que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

SEGUNDO: Reconózcase personería al Dr. JOSE ALEJANDRO ESPINOSA GOMEZ, identificado con C.C. 93.403.335 y T.P. 177.460 del C.S. de la J. como apoderado de la demandante, en los términos del poder conferido y allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. 72 fijado  
hoy 29 de abril de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO 03

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a2859ffdc5a3347292fff4114701f2520bd120d35fd0ed1a6437f2744121d5**

**c**

Documento generado en 28/04/2021 10:45:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00465**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., primero (1) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por SANDRA MARIA PALMA CAMPO contra FALABELLA DE COLOMBIA S.A., encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Una vez estudiado formalmente el libelo de la demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. Los hechos 1, 4, y 7 contiene a su vez varias situaciones, fundamentos y razones de derecho que deberá retirarse y trasladarse al acápite respectivo. Los hechos referidos como 1, 9, 12 y 18 a su vez narra varias situaciones, afirmaciones y apreciaciones subjetivas del apoderado de la actora, por lo que deberán redactarse de manera distinta o referirse cada hecho de manera individual, para que al momento de controvertirlo no se genere duda o confusión alguna.
- b. El hecho 25, se formula a título personal del apoderado, por lo que deberá modificarse, precisando lo que pretende informar con el mismo respecto de su representada.
- c. Aclarar la pretensión tercera, toda vez que en la misma se consignan términos inapropiados y conforme al numeral 6 del Art. 44 del C.G.P., "Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros."
- d. Las pretensiones deben formularse conforme a numeral 6 del Art.25 del C.P.T.S.S. modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 12, esto es, **con precisión y claridad**, dado que en la sexta indica "supuestamente" y se refieren apreciaciones subjetivas del profesional del derecho, además se dirige contra un tercero que no ha sido convocado a juicio, por lo que deberá retirarse o modificarse y trasladar sus argumentos al acápite de fundamentos y razones de derecho.
- e. Se observa que algunos folios anexos a la demanda son ilegibles, especialmente los obrantes a folios 41, 49 a 63; el 148 es ilegible e incompleto. Por lo que deberá adjuntarlo nuevamente debidamente escaneados y legibles de manera tal que su lectura sea fácil al momento de controvertirlo y tomar una decisión de fondo.
- f. Pese a que en el titulo denominado ACLARACION, indica que se envió notificación a la demandada a un correo que aporta, no se

allega tal documento u obra dentro de los documentos ilegible, por lo que No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”; por lo que deberá acreditarse tal requisito.

- g. La prueba denominada oficios se debe retirar de la demanda, por cuanto en oralidad las pruebas deben arrimarse directamente al proceso y no solicitar al juez que sea quien deba conseguir tal documentación, de conformidad con el C.G.P. art. 78 Numeral 10, deberes de las partes, abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por intermedio del ejercicio derecho de petición hubiere podido conseguir.
- h. Se observa en el escrito introductorio que en los fundamentos de derecho únicamente se traen a colación normas, pero no se dan las razones por las cuales deben aplicarse. Se trata entonces de dar una sustentación si quiera mínima en cumplimiento de lo establecido en el numeral 8° del art. 25 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 12.
- i. Allegar poder con las modificaciones a que haya lugar dado que se ordena la modificación de las pretensiones inmersas en el allegado.

En virtud de lo anterior, se dispone:

Devuélvase la demanda para que dentro del término de cinco (5) días se corrijan las deficiencias señaladas EN NUEVO ESCRITO DE DEMANDA, so pena de ordenar su RECHAZO, de conformidad con el artículo 28 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

LCER

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **72** fijado  
hoy **29 de abril de 2021**



JUZGA

TÁ D.C.

Este documento fue generado  
digitalmente

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

de fe pública, conforme a lo  
previsto en el artículo 64/12

Código de verificación: **b59d22110c2078c92b5cd62bbbd41fbe89cf2ae688b514cfc75cfb059befe77e**  
Documento generado en 28/04/2021 10:45:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00467**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., primero (1) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ contra COLPENSIONES Y OTRAS, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; pese a que no se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ GUTIERREZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandadas ADMINSTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo**

**806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requierase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería al Dr. OMAR DANILO REY BAQUERO, identificado con C.C. No.79.730.527 y titular de la T.P. No.174.231 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el Estado No. **72** fijado  
hoy **29 de abril de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e9c324d469b4b5c04882d7feec67b93ebf50d0879ec6158597e3e51fb6fa2  
22**

Documento generado en 28/04/2021 10:45:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00475**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., primero (1) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por ANA MARIA GARCIA GOMEZ contra COLPENSIONES Y OTRA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; pese a que no se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ANA MARIA GARCIA GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrese traslado notificando a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS, identificado con C.C. No.20.381.463 y titular de la T.P. No.112.088 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

LOEP

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 72 fijado hoy 29 de abril de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO 03

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cf86a88c47d2cfde005348f69dc6ec4bc455f6584bb20b43010b12038ca1fc  
e**

Documento generado en 28/04/2021 10:45:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

**Expediente Ordinario Laboral No. 110013105030 2020-00477**

Informe secretarial: Bogotá. D.C., primero (1) de marzo de dos mil Veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que correspondió por reparto virtual la demanda instaurada por MYRIAM CRISTINA MEJÍA BETANCOURT contra COLPENSIONES Y OTRA, encontrándose para resolver. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Estudiado el escrito de la demanda se observa que los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se encuentran reunidos; pese a que no se notificó a la Agencia nacional de Defensa Jurídica del Estado, para acreditar el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”, se admitirá la demanda e impondrá la carga de notificación a la parte interesada.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda promovida por ANA MARIA GARCIA GOMEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., a la cual se le dará el trámite de proceso ordinario de primera instancia.

SEGUNDO: Córrase traslado notificando a las demandadas ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., enviando para tal efecto de la demanda, anexos y copia de la presente providencia, en la forma prevista por el artículo 291 del C.G.P. y artículo 29 del C.P.T.S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001, para que se sirvan contestar la demanda, por intermedio de abogado, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir de los dos (2) días siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación y atendiendo lo establecido en el **Decreto legislativo 806 de 2020**, para ello deberá la parte actora aportar el correo electrónico de notificación.

TERCERO: Córrase traslado notificando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES en la forma prevista en el párrafo del artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, para que se sirva contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días, contados a partir del quinto (5) día siguiente a la fecha en que surta el trámite de la notificación, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Efectúese la notificación a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO en la forma dispuesta por el artículo 612 del C.G.P., en concordancia con el artículo 41 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001, anexando para el efecto copia de la demanda y copia del auto admisorio.

QUINTO: Requiérase a las demandadas para que al momento de contestar la demanda alleguen la documental de la demandante, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del párrafo 1° del artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado Ley 712 de 2001, artículo 18.

SEXTO: Reconózcase personería a la Dra. ALEJANDRO ANZOLA CAMPOS, identificado con C.C. No.80.030.745 y titular de la T.P. No.160.856 del C.S. de la J., como apoderado de la demandante, en los términos del poder allegado al correo institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 71 fijado hoy 28 de abril de 2021

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**92e5a5f3b493bf657c080e6439f9a606f47ec1e72e9b303457e10a219f3f4ea  
c**

Documento generado en 28/04/2021 10:45:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020210005300

Informe Secretarial: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2021- 053. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por

Anotación realizada en el Estado No 72

Fijado hoy 29 **de abril de 2021**



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**90e51351876afac4013bd4df548111502aad3abc03e3d9ad887  
b16d0c31ecade**

Documento generado en 28/04/2021 10:45:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210005600

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el decreto 806 de 2020, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 93.610 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.536.856 de Bogotá, como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor JOSE ARTURO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 11.408.116 de Fomeque (Cundinamarca) en contra del HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA II NIVEL E.S.E, y en forma solidaria a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO Y OPERADORA DE SERVICIOS EN SALUD COOPSEIN LTDA, NIT 830.004.629-1, representada legalmente por ROBERTO RIVERO TAUTIVA C.C No. 79.322.576, WARNING SEGURIDAD LTDA NIT 830.084.867-1, representada legalmente por RODRIGO ALBERTO REYES BEJARANO C.C. No. 3.027.649, SEGURIDAD NUEVA ERA LTDA NIT 830.070.625-3, representada legalmente por la señora NUBIA CONSUELO CASTROS SUESCA identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.368.373 y sus socios capitalistas señores MILTON RIAÑO HERNANDEZ, C.C. No. 79.606.392, MARIA ELIZABETH HERNANDEZ DE RIAÑO, C.C. No. 20.208.224, SOCIETY PROTECTION TECHNICS COLOMBIA LTDA (SOPROTECO LTDA) NIT 860.067.453-1, representada legalmente por MARIA FERNANDA MENISH ZAPATA SUESCA C.C No. 62.463.869. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando al HOSPITAL SAN RAFAEL DE CAQUEZA II NIVEL E.S.E, y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y decreto 806 de 2020.

CUARTO: CÓRRASE traslado notificando a las demás sociedades y personas naturales., en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 29 del

C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho.

QUINTO: REQUERIR a las demandadas para que al momento de la contestación de la demanda se sirvan allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 29 de abril de 2021. Por estado No. 72 de la fecha fue notificado el auto anterior.
NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**931bd6b39221591cb07bea828fb5eff868c9154bce0dba20609022  
22b55c3547**

Documento generado en 28/04/2021 10:45:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210006100

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el decreto 806 de 2020, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. MABEL VISCAYA SAAVEDRA CAMACHO, Abogada en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 257.779 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.024.492.948 de Bogotá, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por la señora JENNY ANGELICA OSORIO TAPIAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.289.406 en contra de la sociedad DISTRIBUIDORA EMPAFRUT S.A.S. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho, al correo electrónico [empa\\_fruver@hotmail.com](mailto:empa_fruver@hotmail.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ

JUEZ

benj.

<p>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Bogotá D. C. 29 de abril de 2021. Por estado No. 72 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> 
<p>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria</p>

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe159fdff4a83e57e5c7f52a5a9c4ba960971a4b0f2aa58212b0a39  
3d1dfd16d**

Documento generado en 28/04/2021 10:44:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020210006400

Informe Secretarial: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2021- 064. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

BENJ.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
El presente auto se notificó a las partes por  
Anotación realizada en el Estado No 72  
Fijado hoy 29 de abril de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**JUZGADO 030**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento  
plena validez jurídic

y cuenta con  
Ley 527/99 y el

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**66ad6e22ef73e6d141bf985dd28a2492112da5448fe87d94480  
953a833fa2946**

Documento generado en 28/04/2021 10:44:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020210006800

Informe Secretarial: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2021- 068. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo introductorio para que se subsanen las siguientes falencias, toda vez que el escrito de demanda no cumple con los requisitos del artículo 25 del C.P.T Y SS, a saber:

- a. Se echa de menos el certificado de existencia y representación legal de Ecopetrol S.A, o indicar el correo electrónico de notificaciones judiciales de la empresa demandada.
- b. Los hechos deben estar debidamente enumerados y separados ya que contiene varias afirmaciones que deberán presentarse como lo exige la norma, es decir un numeral por cada hecho conciso y preciso.
- c. Las pretensiones deben estar enumeradas debidamente separadas que expresen con claridad lo solicitado.
- d. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.” Por ello deberá acreditar el envío de la demanda subsanada al correo electrónico de la demandada.
- e. Los argumentos de derecho deben estar referidos con el objeto de la demanda y sustentar lo pretendido, teniendo en cuenta la calidad de la empresa demandada.

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

BENJ.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por

Anotación realizada en el Estado No 72

Fijado hoy 29 **de abril de 2021**

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**JUZGADO 036 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**08380a0c982d256e4b1844d41655544ab031dd28329  
6ab5f8a356575c66f15ba**

Documento generado en 28/04/2021 10:44:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210007000

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el decreto 806 de 2020, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS EDID ACOSTA GARCIA, Abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 205.077 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 79.332.541 de Bogotá, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor JUAN BAUTISTA TOVAR GARIZABAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.686.505 de Ariguani Magdalena en contra de la sociedad INDUSTRIA ALHER HERMANOS LTDA MONTACARGAS Nit 860529.316. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a la demandada, en la forma prevista en el artículo 291 del C.G. del P., y artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., modificado artículo 16 de la Ley 712 de 2001 y decreto 806 de 2020, para lo cual se contabiliza el término común de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación, para que conteste la demanda a través de un profesional del derecho, al correo electrónico [info@montacargaselectricosalher.com](mailto:info@montacargaselectricosalher.com).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

benj.

<b>JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D. C. 29 de abril de 2021. Por estado No. 72 de la fecha fue notificado el auto anterior.

<b>NANCY JOHANA TELLEZ SILVA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c69ef7421e0a797b88e4969807497021a64ffb9fa76fa1e5c8762  
98162a299c**

Documento generado en 28/04/2021 10:44:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210007400

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda virtual correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio. Sírvasse proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Revisado formalmente el libelo de demanda, encuentra el Despacho que reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y el decreto 806 de 2020, se DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería a la Dra. TERESITA CIENDUA TANGARIFE identificada con la C.C. N. 38.238.315 De Ibagué y portadora de la T.P. N° 116558 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante en los términos del poder anexo.

SEGUNDO: ADMÍTASE la presente demanda laboral promovida por el señor JOSE HUMBERTO PEREZ AGUDELO identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5528267 de Villa caro, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP. El trámite que se le dará al presente asunto es el de un proceso ordinario laboral de primera instancia.

TERCERO: CÓRRASE traslado notificando a La UGPP y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en la forma prevista en el Parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2.001 y decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR a la demandada UGPP para que al momento de la contestación de la demanda se sirva allegar la historia laboral y el expediente administrativo de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

benj.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C. 29 de abril de 2021. Por estado No. 72 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c3d63c85ce0a1e2418fcb0637147be23faacb72e6cd5011df2c05cf  
b489bc699**

Documento generado en 28/04/2021 10:44:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Expediente No. 11001310503020210008000

Informe Secretarial: Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda correspondió por reparto virtual y se radico con el No. 2021- 080. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Una vez estudiado formalmente el libelo de demanda, se DISPONE:

PRIMERO: DEVOLVER el libelo demandatorio para que se subsanen las siguientes falencias:

- a. No se acreditó el requisito contemplado en el art. 6° del Decreto 806 de 2020 que indica "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados."

SEGUNDO: **ALLÉGUESE** escrito de subsanación con las correcciones solicitadas y las copias necesarias para surtir el respectivo traslado, dentro del término de cinco (5) días, so pena de ordenar su **RECHAZO** (Artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2.001).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

BENJ.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por

Anotación realizada en el Estado No 73

Fijado hoy 29 de abril de 2021



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**JUZGADO 030**

**BOGOTÁ D.C.**

Este documento y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**016c453a767f5c04f5540e02e6c40e6219b70187915a183fb8f5  
ad0ddf337631**

Documento generado en 28/04/2021 10:44:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:**

Al Despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), informando que la parte accionada presentó impugnación dentro del término legal contra la sentencia proferida en la presente acción de tutela, radicada bajo el No. 110013105030-2021-00136-00 - Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y, observando que la empresa accionada, ECOPETROL S.A., impugnó el fallo de tutela proferido por este Despacho Judicial el pasado dieciséis (16) de abril del 2021, estando dentro del término legal, es por lo que se dispondrá remitir el expediente al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ –SALA LABORAL- a fin de que conozca la impugnación propuesta.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO GONZALEZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación  
realizada en el Estado No. 072 fijado hoy 29 de Abril  
de 2021



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIO CIRCUITO**  
**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bddb3aa2bebea120313d6288562c4ca101fb5bce70d4a6f51668926cedb50d4**

Documento generado en 28/04/2021 10:45:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., 28 de abril de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que correspondió por reparto la presente acción de tutela y se radicó bajo el N°11001310503020210018900. - Sírvase proveer-



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **EDGAR CASTAÑO AGUDELO** identificado con C.C. No 6.146.381, en contra de **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCAL - UGPP.**

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata,** y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción al accionado **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCAL - UGPP.**

**TERCERO:** Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

Sbc

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 72 fijado hoy 29 de ABRIL de 2021.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**191d7590cb7a7befbf6c86a4914d53fd2e69c082d6a908f8e33d2e5  
52520d992**

Documento generado en 28/04/2021 10:44:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**